Guayaquil, 30 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 321-15-SEP-CC

CASO N.º 2235-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Víctor Julio Herrera Pulles, por sus propios derechos, compareció el 06 de octubre de 2011 ante el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, que dictó los autos del 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, dentro del juicio N.º 1275-05-M.L. Por medio de providencia dictada el 14 de diciembre de 2011, la jueza temporal del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, la doctora Alexandra Paredes G., secretaria adjunta del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 27 de diciembre de 2011, y fue recibido por el Organismo el 28 de diciembre de 2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 13h57, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 14 de junio de 2012 el secretario general remitió el expediente al despacho del ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Auto emitido por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el de 30 de noviembre de 2010

La decisión impugnada textualmente señala:

> En lo principal, por cuanto el demandado no ha dado fiel cumplimiento a lo estipulado en el acta de comparecencia de 08 de octubre del 2010, se aprueba el informe pericial suscrito por Cielo Narváez. En consecuencia el demandado, HERRERA PULLES VÍCTOR JULIO cancele la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 04/100 DOLARES.- En caso de incumplimiento de pago de las pensiones en mora, en tres días, se ordenará el apremio personal de Víctor Julio Herrera Pulles para lo cual se girará la correspondiente boleta de apremio, por treinta días, de conformidad con lo que dispone el Art. innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia a fin que sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional lugar en donde permanecerá hasta cuando esta autoridad disponga lo contrario. NOTIFÍQUESE.

Auto del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, del 08 de diciembre de 2010

> En lo principal, de conformidad con el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de apelación interpuesto por el demandado (...) Las partes estarán a lo dispuesto en la providencia inmediata anterior...

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El ciudadano Víctor Julio Herrera Pulles, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, dentro del juicio de alimentos N.° 1275-05-ML, emitidos por el juez tercero de la niñez y adolescencia de Quito. Dentro del primer auto indica que de no pagarse las pensiones fijadas, se dictaría apremio personal en su contra. Por otra parte, el segundo auto se refiere a la negativa del juez de aceptar la apelación presentada por el accionante y la prevención de

aplicar lo previsto por el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de persistir en el entorpecimiento del curso normal del juicio.

Manifiesta el accionante que conforme a lo determinado en el numeral 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, presentó una oferta de pago por concepto de pensiones atrasadas de alimentos de sus hijos, situación que no fue aceptada por el juez en auto del 30 de noviembre de 2010 y ratificada mediante auto del 08 de diciembre de ese mismo año, pese a que el juez se encontraba obligado a hacerlo, mas no facultado a considerarla y aceptarla.

Expone que durante el proceso sucedieron incidentes como el extravío de pruebas y documentación que acreditaba los distintos gastos que el legitimado activo realizaba en favor de sus hijos y desacreditaba los alegatos presentados por la madre de los menores. Indica que, por ejemplo, el proceso fue extraviado "intencionalmente" en varias ocasiones, al igual que se produjeron incidentes en cuanto al traslado de expedientes al momento que solicitó la recusación del juez tercero de la niñez y adolescencia de Quito.

Sostiene además que el auto del 30 de noviembre de 2010, dictado por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica en virtud que en este se señala: "si el demandado no ha dado fiel cumplimiento al pago de las pensiones en mora, en tres días se ordenará el apremio personal (...)", de lo que se infiere que el auto jamás podría ser considerado como apremio, dado que se le advierte que ordenará el apremio si no realiza el pago. Sin embargo, de acuerdo con el accionante, mediante auto del 08 de diciembre de 2010, el juez le otorgó el calificativo de apremio y por tanto consideró que no era susceptible de apelación, fundamentándose en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, concluye que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud de la errónea aplicación de la norma por parte del juez, lo que ha generado al mismo tiempo vulneración a su derecho a la legítima defensa.

Por otro lado, en relación con el auto del 30 de noviembre de 2010, el accionante expresa que cuando se dispone que: "se girará la correspondiente boleta de apremio, por treinta días, de conformidad con lo que dispone el Art. innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia a fin que sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional lugar en donde permanecerá hasta cuando esta autoridad disponga lo contrario", se vulnera su derecho a la seguridad jurídica, ya que parecería ser que el juez impone una sanción de tiempo indefinido y sujeta a su voluntad.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

El accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos reconocidos en el artículo 76, numerales 4 y 7, literal **k**, y artículo 82, consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

> Se declare la violación de los derechos ya invocados, como la apelación de la providencia de 30 de noviembre de 2010; la nulidad de la orden de apremio emitida en mi contra; la obligatoriedad del señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, de no solamente conocer, sino aceptar conforme la ley, la oferta de pago formulada por el que comparece (...) se suspenda la orden de prisión emitida en mi contra.

Contestación a la demanda

La doctora Karla Sánchez Lozada, jueza tercera de la niñez y adolescencia (e), presenta su informe de descargo, y en lo particular expuso que el 01 de junio de 2005, la ciudadana Jenny Merely García, presentó una demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos de dos y seis años de edad, señor Víctor Julio Herrera Pulles. El 01 de diciembre de 2006, el juez que conoció la causa en ese entonces, avocó conocimiento de la misma, calificando la demanda de alimentos y disponiendo la citación, después de haber agotado el trámite de la reposición del expediente. El juez de la causa convocó a la audiencia de conciliación en la que se fijó como pensión provisional de alimentos la cantidad de cien dólares americanos. Posterior a aquello se convocó a la audiencia de prueba, a la cual no compareció el demandado.

Indica que se dictó una primera orden de apremio, dado que el demandado no canceló las cuotas correspondientes, y una vez cancelado el monto adeudado se procedió a emitir el auto de libertad y boleta de libertad.

Señala que el demandado propuso un incidente de rebaja de pensión, solicitud que fue negada por improcedente y por no encontrarse la causa principal resuelta. El demandado presentó una primera recusación al juez tercero de la niñez y adolescencia, en virtud de la cual la causa recayó en conocimiento del juez segundo de la niñez y adolescencia. Esta judicatura, por falta de pago, ordenó el apremio personal del demandado y el 26 de junio de 2009, se desechó la demanda de recusación y posterior a aquello se devolvió la competencia al juez de origen.

Manifiesta que, acto seguido, se realizó una liquidación de pensiones alimenticias impagas, frente a lo cual el juez de la causa ordenó a las partes que comparezcan a una audiencia en la que, tanto el juez y la parte actora, convinieron en aceptar una propuesta de pago presentada por el demandado. Sin embargo, este incumplió nuevamente el acuerdo, por lo que se dispuso el pago total de lo adeudado mediante el auto del 30 de noviembre de 2010. Se aclara que debido a un nuevo incumplimiento, el juez, luego de haber negado la apelación planteada en contra del auto del 30 de noviembre de 2010, ordenó el apremio personal del ahora accionante. Ante esta situación, el demandado presentó una segunda recusación al juez tercero de la niñez y adolescencia, recayendo el conocimiento de la recusación en competencia de la jueza octava, y el conocimiento de la causa de alimentos al juez décimo segundo. La recusación finalmente fue desechada por infundada y se devolvió la competencia al juez tercero, por lo que el juez décimo segundo remitió el expediente de alimentos al juez de origen, a fin de que continúe con la tramitación de la causa.

La jueza con relación al auto del 08 de diciembre de 2010, expone que de acuerdo a la norma infraconstitucional, la apelación procede frente a autos resolutorios, es decir, aquellos que ponen fin a una causa y se determina la pensión definitiva. Señala que los autos impugnados son decretos que no vulneran ningún derecho constitucional; por el contrario, protegen el interés superior del niño.

Finalmente, determina que el accionante no ha cancelado pensiones alimenticias a los niños, creando una serie de incidentes que no han permitido fijar la pensión definitiva, con lo que se vulneran los derechos de aquellos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto a las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional, la valoración de las pruebas procesales, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si las decisiones impugnadas han vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima

necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. Los autos emitidos por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

2. Los autos emitidos por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías previstas por los numerales 4 y 7, literal **k** del artículo 76 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **Los autos emitidos por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el texto constitucional, es un derecho constitucional que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes[1]"; por lo cual, los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a las normas que componen el sistema jurídico nacional, en base a las competencias atribuidas a cada una[2].

La antes mencionada existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y su obligatoria observancia, son elementos que hacen posible que los sujetos de derecho prevean las consecuencias jurídicas de sus actos y tengan certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

> El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas

[1] Constitución de la República, artículo 82
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.° 023-13-SEP-CC, caso n.° 1975-11-EP

> autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano[3].

Dentro del caso *sub júdice*, el accionante alega que el auto del 30 de noviembre de 2010, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que en su último párrafo menciona que:

> se girará la correspondiente boleta de apremio, por treinta días, de conformidad con lo que dispone el Art. innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia a fin que sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional lugar en donde permanecerá hasta cuando esta autoridad disponga lo contrario. (Lo subrayado nos pertenece).

Lo mencionado, a decir del accionante, es una decisión arbitraria y por tiempo indefinido que deriva en una vulneración a la Constitución de la República. En ese sentido, será tarea de esta Corte evaluar si dicha decisión observó las normas existentes en el ordenamiento jurídico, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica, siempre que estas últimas guarden directa relación con la afectación de un principio o derecho constitucional, pues de esa manera la Corte enmarcará su accionar dentro del ámbito de su competencia.

En el presente caso, el auto informa al alimentante que ante la falta de pago se girará la correspondiente boleta de apremio, por treinta días, de conformidad con lo que dispone el artículo innumerado 22 del Código de la Niñez.

La precisión de treinta días responde al primer inciso del artículo 22 antes mencionado, el cual constituye la norma jurídica previa y existente que regula la materia. La aplicación del juez de dicha norma permite su materialización y despoja de toda arbitrariedad a la medida adoptada, circunstancia que a su vez hace posible la previsión de la consecuencia jurídica que se deriva de la falta de pago de las pensiones alimenticias.

El hecho de que el auto del 30 de noviembre precise el número de días que durará el apremio personal y este número de días coincida con el autorizado por el artículo 22 del Código de la Niñez, hace que dicho auto no pueda ser considerado una decisión judicial arbitraria y por tiempo indefinido, razón por la cual esta Corte considera que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En otra de sus alegaciones, el accionante sostiene que el auto del 30 de noviembre de 2010, emitido por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto el juez no consideró su proposición de pago y prosiguió a emitir el auto impugnado. Para

[3] Ibídem

analizar la presente alegación, es preciso dejar sentado que el auto del 30 de noviembre de 2010, es precisamente el producto del incumplimiento del acta de comparecencia del 08 de octubre de 2010, en la que se resolvió aceptar la propuesta del demandado respecto a que cancelaría la liquidación de las pensiones adeudadas en 24 meses, es decir, la cantidad de 139,00 mensuales, y que comenzaría a cancelar la liquidación en quince días, independientemente de la pensión que se encontraba fijada. En tal virtud, se observa que el juez ha promovido la existencia de diligencias tendientes a procurar la conciliación de las partes en el proceso, fijando a dichos efectos diligencias para la comparecencia del actor y el demandado, tales como la celebrada el día 08 de octubre de 2010, satisfaciendo así la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y con ello, su derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, para evaluar si el auto del 08 de diciembre de 2010 vulneró la seguridad jurídica a causa de la negación del recurso de apelación presentado en contra del auto del 30 de noviembre de 2010, es preciso desentrañar si dicha negativa respetó la Constitución y las normas jurídicas previas, claras y públicas, tal como lo exige el artículo 82 de la Carta Suprema.

El accionante sostiene que se vulneró su derecho en razón de que la negativa del recurso se fundó en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil[4], artículo que a decir del accionante, no era aplicable, ya que el auto impugnado no constituía un apremio personal. Tal como lo ha reiterado la Corte en su jurisprudencia, el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica[5]. El ámbito de competencia de la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección se circunscribe a la verificación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales en decisiones judiciales, no así al análisis de la correcta o incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional, tarea propia del recurso de casación. Al respecto, la Corte, en su jurisprudencia, categóricamente ha expresado que:

> (...) los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes[6].

[4] Código de Procedimiento Civil Art. 937 menciona: "*Toda providencia de apremio es inapelable.*"
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.° 018-13-SEP-CC, causa 0201-10-EP
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n. ° 016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP.

Es así que difícilmente la Corte podría valorar la incorrecta o correcta aplicación dada por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha al artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, pues ello significaría exceder sus competencias y consecuentemente transgredir el mandato constitucional dado a este organismo por la propia Constitución de la República.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica con la emisión de los autos del 30 de noviembre de 2010 y 08 de diciembre de 2010 del juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

2. Los autos emitidos por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías previstas por los numerales 4 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, articulándose a su alrededor una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia[7].

El debido proceso, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por una serie de garantías básicas, las cuales tienen que ser observadas y cumplidas a efectos de permitir el desarrollo de un proceso en sede administrativa o judicial[8].

De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en sus garantías comprendidas en los siguientes numerales:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías

[7] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia n. ° 003-10-SEP-CC, caso n. ° 0290-09-EP.

[8] Constitución de la República, Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

> k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente e imparcial, el accionante menciona en su demanda que existía una parcialidad manifiesta en la causa, lo que lo llevó a recusar en dos ocasiones al juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito. Al respecto, para acreditar la parcialidad del juez tercero en la causa, en la demanda se alega la pérdida de certificaciones médicas, facturas de pagos de servicios, facturas de compra de ropa, entre otros. Asimismo, del proceso se desprende que dichas circunstancias fueron también la motivación del accionante para las dos recusaciones planteadas, antes y después de los autos impugnados; tales recusaciones fueron rechazadas tanto por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia el 26 de junio de 2009, como por el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia el 12 de septiembre de 2011. Por lo tanto, fue la propia justicia ordinaria la que se encargó de determinar la improcedencia de las recusaciones y como tal la imparcialidad del juez. Por otro lado, ante esta situación, es importante puntualizar que en la presente causa se impugnó el auto del 30 de noviembre de 2010 que aprueba el peritaje en el que se determina el valor adeudado por el accionante en concepto de pensiones alimenticias en mora y se ordena su pago, y el auto del 08 de diciembre de 2010, en el que se niega el recurso de apelación, por lo que las circunstancias que alega el accionante no tienen relación directa con los autos que se impugnan, pues no se evidencia cómo la supuesta pérdida de documentación en el expediente fue determinante para aprobar el informe pericial de pensiones provisionales impagas, ordenar su pago y la negación de la apelación de dichas decisiones, por lo que no se estima vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía contenida en el literal **k** del numeral 7 del citado artículo.

Por consiguiente, esta Corte no ha encontrado elementos que le permitan determinar dentro del proceso en análisis una falta de imparcialidad e independencia de la autoridad judicial, con la cual se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante.

Respecto a la vulneración del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, corresponde mencionar que tanto la Corte Constitucional, para el período de transición, como esta Corte, acertadamente han establecido la diferencia entre valoración probatoria y actuación u obtención probatoria, señalando que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito constitucional; mientras que la actuación u obtención de pruebas

sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derecho constitucionales[9]. En tal sentido, toda vez que de la revisión de la demanda no se evidencia que las alegaciones del accionante vayan dirigidas a atacar la obtención y actuación de las pruebas en el proceso y, en efecto, de la revisión del expediente se puede ver que estas fueron obtenidas y actuadas conforme a derecho por las partes, la Corte estima que no se han cumplido con los presupuestos exigidos por la norma y jurisprudencia constitucional para declarar vulnerado lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Por los motivos antes expuestos, esta Corte determina que no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso, conforme lo señalado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[9] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N. ° 022-10-SEP-CC, Caso N. ° 0049-09-EP.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ecp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2235-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2235-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y veintidós días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 321-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, a los señores Víctor Julio Herrera Pulles en la casilla constitucional **218,** así como también en la casilla judicial **3436** y a través del correo electrónico: raul.rodriguez17@foroabogados.ec; a Yenny Mirely García Romero en la casilla judicial **2377;** al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** y, al Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha mediante oficio Nro. 4471-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 1275-2005-MP y 335-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 526

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	**398**	**0157-13-EP**	SENTENCIA Nro. 312-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	**218**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**2235-11-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
CLOTILDE ELENA DÁVALOS FERNÁNDEZ SALVADOR	**179**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1648-12-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 OCT. 2015
Hora: 12:10
Total Boletas: 6

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 577

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE CRESPO TORAL Y SANTIAGO CRESPO ROMO	**577**	PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	**3990**	**0157-13-EP**	SENTENCIA Nro. 312-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	**3436**	YENNY MIRELY GARCÍA ROMERO	**2377**	**2235-11-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		EDISON MEDINA FUENTES Y MAGDALENA MIRANDA SALAZAR	**771**	**1648-12-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 12:13
Para: 'raul.rodriguez17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 321-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2235-11-EP
Datos adjuntos: 2235-11-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4471-CCE-SG-NOT-2015

Señor/a
JUZGADO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 321-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2235-11-EP**, presentada por Víctor Julio Herrera Pulles, a la vez devuelvo el expediente Nro. 1275-2005, 335-2011 en 04 cuerpos con 390 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador